



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-008-2013.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: 1) la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012; la **validación de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011 y la **Asamblea del Comité Central Directivo** del 23 de octubre de 2011, incoada el 9 de noviembre de 2012, por el **Lic. Julio E. Jiménez Peña**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3 y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0244013-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5, **Johnny Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-178958-4 y **Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, Núm.609, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional; 2) la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 18 de septiembre de 2011, incoada el 11 de diciembre de 2012, incoada por **Trajanó Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, domiciliado y residente en el Núm. 257 de la avenida Bolívar, sector Gazcue, Distrito Nacional y **Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6 y **Lic. Alejandro Peralta M.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1734056-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, Núm. 12, edificio Judith, Apto. 1-D, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: La instancia contentiva del Adéndum a la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 14 de octubre de 2012, depositada el 13 de noviembre de 2012, por los **Dres.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano, abogados de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 23 de noviembre de 2012, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.

Vista: La instancia contentiva de la intervención voluntaria depositada el 23 de noviembre de 2012, por los **Licdos. Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez Romero**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 23 de noviembre de 2012, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos remitido el 26 de noviembre de 2012, por el **Dr. Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la Junta Central Electoral.

Vistas: Las publicaciones del periódico El Nacional del 10 de septiembre de 2011 y 16 de octubre de 2011, certificados, depositadas el 30 de noviembre de 2012, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 30 de noviembre de 2012, por los **Licdos. Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez Romero**, abogados de la parte interviniente voluntaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos remitido el 3 de diciembre de 2012, por el **Dr. Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la Junta Central Electoral.

Visto: El inventario de documentos depositado el 4 de diciembre de 2012, por los **Licdos. Silvestre Ventura Collado** y **Julio A. Méndez Romero**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos depositado el 7 de diciembre de 2012, por los **Licdos. Silvestre Ventura Collado** y **Julio A. Méndez Romero**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 17 de diciembre de 2012, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez** y **Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.

Visto: El escrito de defensa depositado el 21 de noviembre de 2012, por el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Alejandro Peralta M.**, abogados de la parte demandada.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 24 de diciembre de 2012, por los **Licdos. Silvestre E. Ventura Collado, Julio A. Méndez Romero** y **Mirtilio Santana Santana**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El inventario de documentos depositado el 12 de febrero de 2013, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez** y **Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario de documentos remitido el 14 de febrero de 2012, por el **Dr. Hilario Espiñeira Ceballos**, secretario general de la Junta Central Electoral.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 25 de febrero de 2013, por los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados de la parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 04 de marzo de 2013, por los **Licdos. Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez Romero**, abogados de la parte interviniente voluntaria.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, y sus modificaciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 09 de noviembre de 2012, este Tribunal fue apoderado de la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012; la validación de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011 y la **Asamblea del Comité Central Directivo** del 23 de octubre de 2011, incoada por el **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, contra **Trajan Santana** y **Jorge Montes de Oca**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de asamblea, por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** Comprobar y declarar la existencia de la documentación correspondientes a la XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente PRI, celebrada en fecha 18 de septiembre del 2011, y la Asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 de octubre del 2011, en la cual se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo, y los miembros de la Comisión Política, respectivamente. Declarar la nulidad de la Decima Tercera XIII, Convención Nacional, celebrada el domingo 14 de octubre del 2012, encabezada por su pasado presidente señor Trajan Santana, y un reducido grupo de supuesto dirigentes, por la misma ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a la Constitución de la República, y la Ley Electoral que rige la materia. **TERCERO:** Declarar la nulidad de la Decima Tercera XIII, Convención Nacional, por la misma ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del PRI, y porque las autoridades del Partido Revolucionario Independiente PRI, ya celebraron la Convención Ordinaria, que regirán hasta el 2014, electa que no han sido objeto de ninguna tipo de cuestionamiento por ningún dirigentes del partido, por lo que la legalidad de sus autoridades son incuestionables, que son los señores Lic. Julio Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, y demás miembros que integran la comisión política. **CUARTO:** Que las únicas autoridades del Partido Revolucionario Independiente PRI, son las que fueron aprobadas en la DECIMA XIII, CONVENCION ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DEL 18 de septiembre del 2011, la cual no ha sido objeto de ningún recurso. **QUINTO:** Declarar nula la asamblea de delegado, celebrada en fecha domingo 14 de octubre del 2012, por ser ilegal y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*contraria a los Estatutos Fundamentales. **SEXTO:** Que se declare nula de toda nulidad y sin ningún valor jurídico, la elección de los delegados ante la Convención Nacional Ordinaria y la Asamblea del Comité Central Directivo, celebrada por el ex presidente señor Trajano Santana, por ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del PRI". (Sic)*

Resulta: Que el 13 de noviembre de 2012, el **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, depositaron ante este Tribunal un Adéndum a la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012; la validación de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011 y la **Asamblea del Comité Central Directivo** del 23 de octubre de 2011, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de asamblea, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia y los Estatutos Fundamentales del PRI. **SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la Decimal Tercera XIII, Convención Nacional, celebrada el domingo 14 de octubre del 2012, encabezada por su pasado presidente señor Trajano Santana, y un reducido grupo de supuesto dirigentes, por la misma ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del Partido Revolucionario Independiente (PRI), a la Constitución de la República, y la Ley Electoral que rige la materia. **TERCERO:** Que se declare nula de toda nulidad y sin ningún valor jurídico, la elección de los delegados ante la Convención Nacional Ordinaria y la Asamblea del Comité Central Directivo, celebrada por el ex presidente señor Trajano Santana, por ser violatoria a los Estatutos Fundamentales del PRI. **CUARTO:** Comprobar y declarar la existencia de la documentación correspondientes a la XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente PRI, celebrada en fecha 18 de septiembre del 2011, y la Asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 de octubre del 2011, en la cual se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo, y los miembros de la Comisión Política, respectivamente, las cuales nunca fueron objetos de cuestionamientos en cuanto a su validez; y en consecuencia, ordenar la validez y ejecutoriedad inmediata la mismas. **QUINTO:***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ORDENAR A LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, RECONOCER Y REGISTRAR, como las únicas autoridades del Partido Revolucionario Independiente PRI, las que resultaron electas en la DECIMA XIII, CONVENCION ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA DEL 18 de septiembre del 2011, compuesta por los señores Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, como Presidente y Secretario General, y demás miembros de la Comisión Política, las Secretarías Nacionales, Comité Disciplinario Superior, y los Delegados Políticos y sus Suplentes ante la Junta Electoral, la cual no ha sido objeto de ningún recurso. **SEXTO:** Que ordenéis la compensación de las costas por la misma ser de la naturaleza de la materia". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2012, comparecieron los **Licdos. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; el **Lic. Alejandro Peralta** y el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, en representación de **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, parte demandada; y los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Julio A. Méndez R.**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte interviniente voluntaria, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a la parte interviniente voluntaria que si ya había iniciado el proceso conforme a la forma y el procedimiento para intervención voluntaria, procediendo la misma a manifestar lo siguiente:

“No magistrado, precisamente, al dar las calidades vamos a explicar al Tribunal y solicitar los medios que nosotros entendemos y el Tribunal tendrá su decisiones”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte demandada y demandante, concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Formalmente le estamos solicitando al Tribunal que a través de la secretaria de esta honorable sala, se lean las calidades que los*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegas enuncian en la instancia introductiva de la demanda, para que ellos confirmen esa calidad o la rectifiquen; es cuanto”. (Sic)

La parte demandante: *“Solicitamos de manera formal al Tribunal, de la manera más respetuosa posible, la expulsión del colega que ha dicho representar una parte, ni siquiera con el poder que deben tener a manos para esos fines, en ese sentido, en conclusión, reiteramos la expulsión de la persona que dice representar a la parte demandante. Le dimos satisfacción en el sentido de que la propia demanda está a nombre y representación del Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por sus actuales autoridades, pero además, y llamamos la atención al Tribunal, para que se hagan las correcciones de lugar, en vista que la extensión y el límite de toda demanda está establecida en el dispositivo en su parte dispositiva y en el rol de hoy sólo aparece una parte del objetivo de esta demanda, que va en dos (2) vertientes, en primer lugar, la solicitud de la nulidad de una asamblea periférica que se hizo en Cristo Rey, y por el otro lado, la validación de la Asamblea del año 2011, de eso se trata, sólo consta secretaria la primera parte, que es la nulidad de la mal llamada convención periférica en Cristo Rey”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada concluyeron:

“Reiteramos nuestro pedimento que la presidencia del Tribunal ordene la lectura del primer párrafo. Nosotros queríamos hacer la observación y llamar la atención al Tribunal antes que el Tribunal tome una decisión sobre la calidad de los intervinientes voluntarios; es cuanto”. (Sic)

La parte demandante: *“Si es un asunto de forma, yo quisiera que los intervinientes voluntarios presenten su poder, quién los apodera a ellos; es cuanto”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“Sin ánimo de retardar el proceso, solicitamos que el Tribunal nos permita formalizar, regularizar la intervención al tenor de lo que establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante y parte interviniente voluntaria, concluyeron:

La parte demandante: “Reiteramos la petición que hizo el colega. Nosotros queremos que se nos libre acta, por secretaría, de que los demandantes, en la presente instancia, ratifican a este Honorable Tribunal que actúan a nombre y presentación del Partido Revolucionario Independiente (PRI), y que en consecuencia, deben ser retirado del estrado los abogados extraños al proceso, que no representan la parte demandante ni los demandados, hasta tanto puedan cumplir las formalidades establecida en el reglamento que regula esta materia; ratificamos estas conclusiones”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: “Solicitamos que se rechace el pedimento de la parte demandante y ratificamos nuestro pedimento de que se nos conceda el plazo para regularizar la intervención voluntaria, que al tenor del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, exige la formalización; mediante un escrito no habla de poder, pero si el poder es necesario, también presentaremos nuestro poder, lo que no podemos es dejar a una persona moral como al Partido Revolucionario Independiente (PRI) sin voz en este proceso”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron:

“En ese sentido reiteramos la exclusión de los intervinientes voluntarios, solicitamos al Tribunal ordenarle a retirarse del estrado por representar a personas que no son parte del proceso, ni como parte demandante ni como demandado”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte demandada y demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: “En razón de que en nuestro ordenamiento procesal se ha afianzado la idea que el poder se presume de los abogados para litigar en estrado, y en vista que la práctica y la costumbre que es una fuente del derecho, en última instancia nos ha enseñado, que ante la urgencia en un proceso en que una persona pudiera ser afectada en múltiples ocasiones, se le ha permitido intervenir, anunciar su intervención y el Tribunal en una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amplia actitud de respeto del derecho de defensa, le ha concedido la oportunidad de que formalicen esta intervención, y en razón de que esta parte, además, va a solicitar al Tribunal un plazo para depositar y tomar comunicación de los documentos que se van hacer valer en esta audiencia; nosotros concluimos dando aquiescencia a la intervención voluntaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), y al mismo tiempo, solicitando que esta audiencia sea aplazada a los fines de que se nos permita tomar comunicación de los documentos que han sido depositado y depositar nuevos documentos; al mismo tiempo magistrado, de manera adicional, llamo la atención del Tribunal, en el sentido siguiente, como parte de nuestras conclusiones, si al margen de la forma de que no se ha formalizado y no se ha depositado el poder, se tomara en cuenta el argumento de que estos colegas no presentan al PRI, al fallar eso este Tribunal estaría prejuzgando el fondo de este proceso, porque aquí justamente lo que se discute cuál de las dos partes representan al PRI, y si como consecuencia de este incidente se excluye a quienes dicen representar al PRI, de entrada entonces ya no tendría sentido la continuación de este proceso; de manera, que por todas estas razones nosotros ratificamos las conclusiones”. (Sic)

La parte demandante: *“No nos oponemos a la comunicación recíproca de documentos, pero queremos que entre los documentos que la parte demandada va a depositar nos gustaría que nos depositen : 1) Las Actas de las Asambleas Municipales para la Elección de Delegados, firmadas respectivamente por los Presidentes Provinciales; 2) La publicación del periódico para las Asambleas Municipales; 3) El periódico en la que se convocó la Convención Periférica Nacional en Cristo Rey, por no llamarla clandestina; 4) El Acta contentiva de los nombres, firma y respectiva cédula de los miembros del Comité Central Directivo; 5) Copia de las Actas de los asistentes a la Convención de los Supervisores de la Junta Central Electoral conforme lo dispone la Ley 275-07; y 6) El Acta contentiva de los delegados con su respectiva firma a esta convención del 14 de octubre. Con relación al otro pedimento de la intervención, que alegaba el colega de la barra de la defensa, que el uso y la costumbre andaban como jurisprudencia, de que la representación en justicia por parte de los abogados no requiere de poder alguno, eso tiene sus excepciones y están establecidas en la propia ley, hay una serie de casos que la propia ley establece que para poder representar a una persona, como el caso del divorcio, se requiere de un poder especial, así otras materias se requieren un poder especial, pero eso no puede ser generalizado con el uso y la costumbre, estos tienen sus límites, que son las*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

normas, entonces, en el caso de la especie, de este Tribunal de aceptar en estas condiciones a los intervinientes, como han pretendido, estarían llevando al Tribunal a violar su propia reglamentación de procedimiento y pienso que a eso no debemos conducir a un Tribunal un auxiliar de la justicia; no sé porqué se ha extendido esta parte, porque si los colegas entienden que pueden intervenir, ya sea con un escrito, con un poder, en el curso de la comunicación de documentos, tienen tiempo para hacerlo, cuál es el problema procesal, por qué ahogarnos en un vaso de agua y estar buscando irnos al fondo sin tener ninguna calidad, es más fácil ordenar la comunicación de documentos y en la próxima audiencia presentaran sus calidades y su escrito, eso parte procesal, eso es ser auxiliar de la justicia, pero no intervenir de manera intempestiva a romper con la solemnidad del Tribunal sin cumplir con la formalidades que este Tribunal ha trazado, pero al desorden no se le puede llamar ni llevar al orden de manera tan fácil, en los tiempos tan turbulentos en que vivimos en la sociedad dominicana, caracterizado por este tipo de desorden en el día a día, y no hay forma, ni siquiera, la solemnidad del Tribunal, para respetar eso, entonces llamamos la atención al Tribunal, que nos permitan colaborar y contribuir como siempre hemos dicho, vinimos acá si bien a defender una parte que representamos, siempre sin olvidarnos de la parte principal, que es de ser auxiliar de la justicia; agradecemos su atención; ratificamos conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de otorgar un plazo recíproco a las partes, para que procedan a depositar en duplicado, por ante la Secretaría, todos los documentos que pretenden hacer valer por ante este Tribunal, con vencimiento el día viernes que estaremos a 23 del presente mes y año a las doce del medio día (12:00 M.); a partir de esa hora se abre el plazo para la toma de conocimiento de los documentos depositados, ese plazo también es recíproco. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 27 del presente mes y año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Se le otorga un plazo a los intervinientes voluntarios para que formalicen, conforme al procedimiento establecido, su intervención, y además, en adición, depositen los poderes de representación. **Cuarto:** Como una forma de poder instruir correctamente el expediente, solicitar a la Junta Central Electoral, en caso de que estos documentos hayan sido depositados, expida copia*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*certificada de los mismos. **Quinto:** Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso". (Sic)*

Resulta: Que en la instancia del 22 de noviembre de 2012, contentiva de la intervención voluntaria, depositada por los **Licdos. Silvestre Ventura Collado y Julio A. Méndez Romero**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, figuran las conclusiones siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en Nulidad de la **DECIMO TERCERA CONVENCION NACIONAL ORDINARIA del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, presentada por los señores **LIC. JULIO E. JIMENEZ PEÑA y DR. A. GONZALEZ PANTALEON**, en fecha 9 de noviembre del 2012. **TERCERO:** En vía de consecuencia, **DECLARAR** buena y válida la **XIII CONVENCION NACIONAL ORDINARIA**, celebrada el 14 de octubre del 2012, por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), debidamente convocada por sus autoridades competentes. Por haber sido hecha de conformidad con los Estatutos del Partido, así como también, en cumplimiento de la Sentencia No. 005/2012, de este honorable tribunal. **CUARTO:** Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2012, comparecieron los **Licdos. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado, Mirtilio Santana y Julio A. Méndez Romero**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte interviniente voluntaria; y el **Lic. Alejandro Peralta** y el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, en representación de **Trajanó Santana y Jorge Montes de Oca**, parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandada, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a las partes si tenían algún pedimento previo, expresando la parte demandante lo siguiente:

La parte demandante: *“La parte del rol del día de hoy contiene un error, es que le falta uno de los objetivos de esta instancia, esta instancia tiene dos objetivos, por un lado, la nulidad de una asamblea, y por otro, la validación de otra asamblea, y eso está establecido en el dispositivo de dicha demanda; en la audiencia anterior hicimos la observación para que se hiciera la corrección, por eso, rogamos a su señoría, nuevamente, la corrección del rol del día, de que sea incluida la segunda parte. En el Asunto de la demanda solamente se agregó la parte del asunto de la demanda sólo, pero en la parte dispositiva, específicamente, en su ordinal cuarto, nos dice lo siguiente: comprobar y declarar la existencia de la documentación correspondiente a la XIII, celebrada en fecha septiembre 2011, en la cual solicitamos la validez, si está en la parte dispositiva, lo que se requiere, por vía administrativa, sería agregar en la parte del rol para que se que tiene dos objetivos”.* (Sic)

El Presidente del Tribunal, refiriéndose a lo señalado por la parte demandante, les manifestó a las demás partes lo siguiente:

“Existe una petición sobre que se incluya en el rol, no tienen ninguna objeción”. (Sic)

La parte demandada, refiriéndose a lo manifestado por el Presidente del Tribunal, señaló lo siguiente:

“Ya vimos que la instancia de esta demanda adolece de muchas cosas, no tengo ninguna objeción, como está en el cuerpo de la instancia, está contenida y ellos la están pidiendo”. (Sic)

El Presidente del Tribunal señaló lo siguiente:

“Secretaria tome nota, para que se regularice eso en el rol, tomando en cuenta que aparece en los petitorios”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte interviniente voluntaria: “Nosotros aunque no nos vamos a oponer per se, lo que vamos a solicitar es plazo para nosotros observar esa parte, porque estamos un poco en la inclusive en la nebulosa para nosotros observar eso, un plazo que los distinguidos colegas, nosotros por escrito podremos decir al Tribunal, después de observar obviamente, en principio no lo habíamos observado, pensábamos que solamente se está encausando la XIII Asamblea ordinaria celebrada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y encabezada por el **Dr. Trajano Santana** y demás el 14 de octubre 2012; en ese sentido, magistrado, nosotros vamos a solicitar el plazo correspondiente para nosotros entonces hacer las observaciones correspondientes por escrito, en ese sentido, magistrados, nosotros como una garantía de nuestro defendido, estamos solicitando ese plazo”. (Sic)

La parte demandada: “Que antes de que se conozca el fondo de este asunto, antes que se concluya, como parte de la instrucción del proceso, así como el Tribunal acogió un pedimento de la contra parte de la XIII asamblea celebrada el 14 octubre a instancia de **Trajano Santana**, que así mismo este Tribunal solicite a la Junta Central Electoral, que expida una copia certificada de la matrícula del Comité Central Directivo **del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, contado al 2008, esto es así porque ambas convenciones escogieron nuevos miembros para determinar la validez porque son posteriores, estamos hablando quienes eran hasta el momento cuando se hizo la convocatoria; asimismo, que los demandantes depositen ante el Tribunal una copia certificada de la convocatoria, del periódico donde consta esta convocatoria, en consecuencia, se aplaza el conocimiento de la audiencia, a fines que en caso que el Tribunal acogiera nuestro pedimento se le pueda dar cumplimiento a la sentencia. Es cuanto”. (Sic)

La parte demandante: “Nosotros no nos oponemos, vamos a solicitar que se mande ese listado con la firma de cada uno de ellos, porque ahí existen suplantación de firmas, vamos a dar la oportunidad para que la Junta emita ese padrón; ratificamos que no nos oponemos al pedimento de la parte demandada”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte interviniente voluntaria y parte demandante concluyeron:

La parte interviniente voluntaria: “Solicitamos un plazo para que ambas partes y los intervinientes voluntarios puedan procurar y depositar en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal los ejemplares del periódico o de cada uno que se hicieron para los actos que celebró el Lic. Julio Jiménez y el Dr. Pantaleón González, para que uno esté ya en condiciones de poder discutir estos elementos de prueba aportarlos al Tribunal, porque en ninguna parte permite que uno pueda constar quién es quién y para que se amplíe y se prorrogue el plazo que se permita a la parte Interviniente Voluntaria, depositar algunos documentos que reposan en la Junta Central Electoral y en los archivos de la institución, plazo que puede ser recíproco a todas las partes”. (Sic)

La parte demandante: *“Nosotros no nos oponemos a eso; en relación a la prórroga vamos a que sepa los intervinientes, que no van entorpecer el curso proceso”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Nosotros queremos que se deposite el padrón o la lista de miembros”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“La lista de la matrícula básica, que queremos verificar”. (Sic)*

La parte demandante: *“Se trata de una demanda se necesita el listado del Comité Central Directivo, como la matrícula básica”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada y parte interviniente voluntaria concluyeron:

La parte demandada: *“Una lista certificada de los miembros del Comité Central Directivo, certificada, el periódico certificado”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“En ese sentido reiteramos también la matrícula básica del Comité Central Directivo, conforme al artículo 42, sobre el plazo”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte interviniente voluntaria y parte demandada concluyeron:

La parte interviniente voluntaria: “En ninguna parte el Comité Central Directivo es de 510, es de 112. Que además se solicite el listado de la matrícula básica del Comité Central Directivo del Partido Revolucionario Independiente (PRI) al 2008, electos en la convención del 2008”. (Sic)

La parte demandada: “Queremos precisar la lista de los miembros del Comité Central Directivo, que depositen una copia certificada encuadernado, que no es legible”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

“**Primero:** Formalmente que consta en esta sentencia, el padrón del Partido Revolucionario Independiente (PRI) del comité Central Directivo, contentivo de 504 miembros. **Segundo:** Lo señalado en el artículo 40 y 41 de los Estatutos. **Tercero.** Depósito, por secretaría, del periódico certificado contentivo de los Delegados; que para tales fines se nos conceda un plazo de tres días a los fines de depositar por secretaría dichos documentos. Y haréis justicia”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de otorgar un plazo de tres días a la parte demandante, y un plazo, a vencimiento, de 3 días para tomar conocimiento. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el martes 11 del mes de diciembre del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Como una forma de poder instruir correctamente el expediente, solicitar a la Junta Central Electoral, copia certificada de los documentos señalados, pero en caso de que estos documentos hayan sido depositados, expedir copia certificada de los mismos. **Cuarto:** Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de diciembre de 2012, comparecieron los **Licdos. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado, Mirtilio Santana y Julio A. Méndez Romero**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte interviniente voluntaria; y el **Lic. Alejandro Peralta** y el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, en representación de **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Parte interviniente voluntaria: “Vemos que los abogados de la parte demandante mantienen la calidad por el PRI, ya el Tribunal determinó que los demandantes son **Julio Jiménez y Pedro González Pantaleón**, no el PRI, el PRI no es parte demandante en este proceso, según hemos visto que ellos han reiterados calidades en cada audiencia por el PRI cuando el PRI no está demandando, queremos que se corrija esa situación”. (Sic)

La parte demandante: “Vamos a ponerle número a las veces que hemos dado calidades siempre por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) y su Presidente actual, el **Lic. Julio Jiménez** y su Secretario General, **Pedro Anselmo González Pantaleón**, además reposa en la demanda inicial de la cual el Tribunal tiene conocimiento, no sé qué impericia, con que malicia, con que estilo retardador viene el colega aquí, nuestro hermano aquí, a insistir con lo mismo cuando ya el Tribunal ha fallado sobre eso”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte interviniente voluntaria y parte demandante concluyeron:

La parte interviniente voluntaria: “El Tribunal dijo que los demandantes eran **Julio Jiménez Peña y Pedro González Pantaleón**, no el PRI, y el Tribunal conminó a la parte demandante a mantener calidades en ese sentido, no el PRI, el PRI aquí es interviniente voluntario”. (Sic)

La parte demandante: “Me voy a referir por última vez a esas palabras porque son un poco degradantes, yo no he puesto en boca de este Honorable Tribunal dicha cosa, además, el Tribunal no ha puesto en causa sobre eso,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nosotros sí solicitamos, vía la instancia introductiva, la cual consta y hasta tiene un adendum, y dice quienes son los demandantes; ahora, no sabemos la calidad que pretenden directamente porque hasta le solicitamos el poder y no lo han demostrado, no sabemos con qué empereza sigue continuando el colega con eso, pero vamos a continuar”.

Resultado: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Que se declare la inadmisibilidad y se dé como no recibida la intervención voluntaria, por falta de calidad del interviniente voluntario; y que se nos reserve el pago de las costas en virtud de la materia. **En cuanto a lo principal:** **Primero:** Que se declare buena y válida la presente demanda en nulidad de asamblea por haber sido hecha conforme a la ley, por no haber sido hecha conforme a la ley, la presente demanda en nulidad de la asamblea que rige la materia, de los estatutos fundamentales del PRI, la celebrada el 14 de octubre del 2012, encabezada por el pasado Presidente **Dr. Trajano Santana**, por no haber llegado al quórum que establecen los estatutos fundamentales del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**. **Segundo:** Declarar nula de toda nulidad la asamblea del Comité Central Directivo del **Dr. Trajano Santana**, por ser violatorio a los Estatutos fundamentales. **Tercero:** Mantener la nulidad de la XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 14 de octubre 2012, realizada por **Trajano Santana**, por ser ésta violatoria a la Constitución y a la ley que rige la materia. **Cuarto:** Comprobar y declarar la existencia de la documentación correspondiente a la XIII Convención Nacional del PRI, celebrada en 18 de septiembre 2011 y la Asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 de octubre 2011, en las cuales se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo y la Comisión Política, respectivamente, y en consecuencia, declarar la validez de la misma, las cuales nunca fueron objeto de cuestionamiento, en cuanto a su validez, ni en la forma ni en el fondo, en consecuencia, ordenar la validez inmediata de las mismas. **Quinto:** Ordenar a la **Junta Central Electoral** reconocer y registrar como las únicas autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** las que resultaron electa en la XIII celebrada el 18 de septiembre del 2011, compuesta por los señores **Julio Ernesto Jiménez Peña** y **Pedro Anselmo González Pantaleón**, el primero, Presidente, y el segundo, Secretario



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

General, y demás miembros que integran, los secretarios generales, comité disciplinario, la cual no han sido objeto de ningún recurso. Sexto: Que ordenéis la compensación de las costas. Bajo reservas y haréis justicia”. (Sic)

La parte demandada: *“Primero: Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedente mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sea declarada sin ninguna validez legal la supuesta convención celebrada el 18 de septiembre 2011, donde fue escogido el Sr. Julio Jiménez Valdez, como supuesto Presidente del Partido Revolucionario Independiente (PRI) junto a otros ciudadanos, cuyos nombres y pretendidos cargos constan en el expediente. Tercero: Que sea reconocida la validez jurídica de la convención celebrada en fecha 14 de octubre 2012, bajo la presidencia del Dr. Trajano Santana. Cuarto: Vamos a pedir un plazo de 10 días, que excediera el fin de semana, a los fines de producir un escrito ilustrativo de escrito justificativo de estas conclusiones. Y haréis justicia”.* (Sic)

La parte interviniente voluntaria: *“Primero: Acoger como buena y valida la demanda en intervención voluntaria por ser justa y reposar en derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en toda sus partes por improcedente mal fundada y carente de base legal, la demanda en nulidad de la Decimo Tercera Convención Ordinaria celebrada por el PRI en fecha 14 de octubre 2012 y en validez de la Décimo Tercera Convención Nacional celebrada por los demandantes en fecha 18 de septiembre 2011, en vía de consecuencia, que se declare buena y valida, por haber cumplido todo los requisitos de la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI), la celebrada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI) en fecha 14 de octubre, debidamente convocada por sus autoridades competentes, que por demás, la misma fue realizada atendiendo la sentencia TSE 005-2012, de este Honorable Tribunal. Tercero: Rechazar la convención con toda sus consecuencias y asamblea realizada por los demandantes, por la misma haber sido hecha en violación a la Constitución, la Ley Electoral y los Estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI), específicamente los artículos 15, 16, 42 y otros. Cuarto: Que las costas sean declarada de oficio en razón de la materia. Quinto: Que se nos otorgue un plazo de diez (10) días para ampliar conclusiones. Sexto: Respecto a la inadmisibilidad de la intervención*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

voluntaria, el mismo debe ser rechazado, ya que hemos cubierto en materia de intervención voluntaria”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandada concluyeron:

La parte demandante: *“Ratificamos las conclusiones de los colegas de esta barra y solicitamos que se rechacen los de los intervinientes voluntarios como lo de la parte demandada, que en el fondo, son las mismas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En cuanto a las costas que sean compensadas por la naturaleza de que se trata. Solicitamos Plazo de 3 días para escrito ampliatorio de conclusiones”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“Que las conclusiones nuestras se reiteren”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente expediente, acumula el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo de la presente demanda para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo a la parte demandante de tres (3) días franco, para depósito de su escrito ampliatorio de los argumentos de los cuales sustentan sus conclusiones, vencido este plazo, la parte demandada y el interviniente voluntario, tienen un plazo de tres (3) días franco para el depósito de escrito ampliatorio en el cual sustentan sus conclusiones, al vencimiento de estos plazos el Tribunal estará en condiciones de fallar este expediente”. (Sic)*

Resulta: Que el 08 de febrero de 2013, este Tribunal Superior Electoral dictó su sentencia Núm. TSE-006-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ordena de oficio la reapertura de los debates del expediente Núm. 044-2012, relativo a la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el domingo 14 de octubre del 2012; la validación de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria celebrada el 18 de septiembre del 2011 y la Asamblea del Comité Central Directivo del 23 de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

octubre de 2011, en la cual se aprobaron los miembros del Comité Central Directivo y de la Comisión Política, incoada el 9 de noviembre de 2012, por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), representado por el Licenciado Julio E. Jiménez y el Doctor Pedro A. González Pantaleón; SEGUNDO: Requiere a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso, la remisión a la Secretaría General de este Tribunal de la copia certificada del acto de alguacil Núm.189/2011, del 19 de agosto del 2011, notificado por Laura Florentino Díaz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. TERCERO: Otorga a las partes un plazo que inicia el día lunes 11 de febrero de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) y termina el día 14 de febrero de 2013, a las cuatro horas de la tarde (4:00P.M.), para que tomen conocimiento del documento enunciado en el párrafo anterior, en la Secretaría General de este Tribunal; CUARTO: Fija la audiencia pública para el día 19 de febrero del 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencia del Tribunal Superior Electoral, 5to. piso, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional para conocer del asunto; QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2013, comparecieron los **Licdos. David Turbí Reyes, Johnny Antonio Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, parte demandante; el **Lic. Alejandro Peralta Melo** por sí y por el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, en nombre y representación de **Trajano Santana Santana y Jorge Monte de Oca**, parte demandada; y los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado, Julio Méndez Romero, Mirtilio Santana y Ulises Santana**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana**, interviniente voluntario, quienes concluyeron de la manera siguiente:

*“**La parte demandante:** “Nosotros ratificamos que ese documento se corresponde con el que la parte demandante notifico al ex-presidente Dr. Trajano Santana y a su secretario general de entonces y a la JCE como*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

órgano de garantizar los proceso, ratificamos que se corresponde el remitido por la JCE, lo damos como valido y bueno”. (Sic)

*“**La parte demandada:** “Nosotros si el presidente lo entiende de lugar nos avocamos a concluir, sobre la base de los argumentos que hemos enunciado y los demás argumentos que reposan en este escrito, los señores Trajano Santana y Jorge Monte de Oca, por nuestro conducto solicitamos muy respetuosamente a este alto tribunal que tengáis a bien acoger las conclusiones que habían sido vertidas en la audiencia de fecha 11 de diciembre 2012 y haréis justicia”. (Sic)*

La parte demandante, haciendo uso de su derecho a réplica, concluyo de la manera siguiente:

*“**Primero:** Ratificar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la presente demanda y de su adendum como la cual fueron leídas en la última audiencia celebrada por este honorable Tribunal en fecha 12 de diciembre 2012, ratificadas en nuestro escrito sustentatorio y ampliatorio de conclusiones y que reiteramos en la presente audiencia en adición del documento de referencia, es decir el Acto 189-2011, de fecha 19 del mes de agosto del año 2011, de la ministerial Laura Florentino Díaz, cuya generales constan en el cuerpo de la sentencia preparatoria que tuvo a bien dictar este tribunal. **Segundo:** Que este procedimiento sea liberado de costas por la naturaleza del mismo. **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de tres (3) días franco con vencimiento al próximo lunes al medio día, a los fines de depositar por vía se secretaría un escrito con relación exclusivamente al acto de referencia. Bajo reservas señoría”. (Sic)*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

*“**El interviniente voluntario:** “Solicitando que se ratifiquen las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 11 de diciembre del año 2012 y consecuentemente las motivaciones y estas conclusiones ampliadas depositadas en fecha 24 de diciembre del año 2012, por ser justa y reposar en derecho. Finalmente aunque fuera magistrado de estas conclusiones, los distinguidos colegas accionantes habían solicitado plazo, nosotros no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pesábamos pedir plazo, pero como lo han solicitado, vamos a solicitar que terminado su plazo para nosotros preservar ese medio de derecho que nos corresponde que se nos otorgue el plazo, porque entendíamos que estaba todo debatido”. (Sic)

“La parte demandante: *“Ratificamos en todas sus partes las conclusiones nuestras y corregimos la fecha de la audiencia del día 11 de diciembre 2012, ratificamos el plazo y no nos oponemos al plazo de los intervinientes, pero que sea sucesivo con el plazo de las partes demandante y demandada”. (Sic)*

“La parte demandada: *“Nosotros ratificamos ya nuestras conclusiones y con relación a lo del plazo, hemos sido lo suficientemente explicito en el escrito que depositamos, pero nos reservamos el derecho si el tribunal le confiriere un plazo a la parte demandante nos reservamos el derecho de replicar este escrito, es un derecho que nosotros asumiríamos o no, por tanto solicitamos que el tribunal nos conceda un plazo prudente, el mismo plazo que se le otorgue a ellos para el caso que fuere necesario hacer esta réplica, en vista de que ya nosotros nos habíamos referidos ampliamente al tema de este acto”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

“El interviniente voluntario: *“De manera formal ratificar toda y cada una de las conclusiones que la barra de la defensa del Partido Revolucionario Independiente (PRI), encabezada por los Dres. Julio Ramón Méndez Romero y Silvestre E. Ventura Collado, han expresado aquí y además llamar la atención, de algo muy importante magistrado, en el PRI, no existen los llamados dictadores, en el PRI es un partido que ejerce su democracia, habido democracia toda la vida y todo ha sido tal como establecen los estatutos, la Resolución 059-2010, en la que ellos fundamentan su emplazamiento, la Resolución 059-2010, que mando la Junta Central Electoral, del año 2010, de ninguna manera suplantaba el estatuto del partido, debe este tribunal acoger en todas sus partes conclusiones acoger las conclusiones en todas sus partes y darle la garantía política que no ha podido desarrollarse justamente por estas grandes contradicciones que han habido ”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *Se declaran cerrados los debates sobre el presente expediente.*
Segundo: *El Tribunal se reserva el fallo de la presente demanda para una próxima audiencia.* **Tercero:** *Otorga un plazo a la parte accionante de tres (3) días francos, para depósito de su escrito ampliatorio, al vencimiento de este plazo que es este lunes 25 del mes de febrero a las 4 de la tarde, comienza a correr un plazo de tres (3) días francos para que tanto la parte demandada y el interviniente voluntario tomen conocimiento de ese escrito y presentar su réplica, a vencimiento el lunes 4 de marzo del año en curso; vencidos estos plazos el Tribunal estará en condiciones de fallar este expediente". (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Con relación al medio de inadmisión propuesto por el demandante contra la intervención voluntaria:

Considerando: Que en la audiencia del 11 de diciembre de 2012, la parte demandante propuso la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, sustentada en la falta de calidad del interviniente; que, por su lado, el interviniente voluntario solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 384, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia.

Considerando: Que en principio, los intervinientes voluntarios no son partes en un proceso judicial, sino más bien terceros o extraños que por su propia iniciativa participan accesoriamente en la litis; en este sentido, la intervención voluntaria está reservada para aquellas personas que, sin ser demandante ni demandado, deciden por su propia cuenta participar en una litis, a los fines de que la sentencia que intervenga les sea oponible.

Considerando: Que examinada la instancia introductoria de la presente demanda, este Tribunal comprobó que en la misma figuran como demandantes el **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, quienes dicen actuar, respectivamente, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; sin embargo, en la instancia de referencia no consta que dichos señores estén actuando en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, sino que los mismos actúan únicamente a título personal, en las calidades indicadas.

Considerando: Que si bien es cierto que reposa en el expediente una instancia denominada “*Adéndum a la demanda en nulidad*”, depositada en la Secretaría General de este Tribunal el 13 de noviembre de 2012, en la cual el **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y el **Dr. Pedro A. González Pantaleón**, alegan actuar también en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, y en la que, además, constan unas conclusiones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diferentes a las que están plasmadas en la instancia de la demanda original, no es menos cierto que dicha instancia de *Adéndum* no puede ser admitida por este Tribunal, en razón de que con la admisión de la misma se vulneraría el principio cardinal de inmutabilidad del proceso, en virtud de que el litigio de que se trata fue formalizado originalmente entre **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón** en calidad de demandantes y **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca** como demandados.

Considerando: Que además, este Tribunal ha examinado el escrito que contiene la intervención voluntaria en cuestión y comprobó que el interviniente voluntario no forma parte de la demanda o acción principal, es decir, el interviniente voluntario no figura como demandante ni demandado; en tal virtud, en principio el mismo está dotado de calidad y, por consiguiente, de interés para accionar en intervención voluntaria por ante este Tribunal, como lo ha hecho.

Considerando: Que a mayor abundamiento, al tratar la demanda principal sobre cuestiones que afectan de manera directa al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, se justifica el interés de dicha organización política a participar en esta instancia como interviniente voluntario; por tanto, procede que el medio de inadmisión propuesto contra la intervención voluntaria sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y, en consecuencia, procede que la intervención voluntaria sea declarada buena y válida en cuanto a la forma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Con relación al apoderamiento de este Tribunal en el presente caso:

Considerando: Que originalmente este Tribunal fue apoderado de la demanda en nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 14 de octubre de 2012, por la misma ser violatoria a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estatutos fundamentales del citado partido político y la demanda en validación de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria, celebrada el 18 de septiembre de 2011 y la Asamblea del Comité Central Directivo del 23 de octubre de 2011, incoada el 09 de noviembre de 2012, por **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, contra **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**.

Considerando: Que posteriormente, en la audiencia del 11 de diciembre de 2012, los demandados, **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, concluyeron solicitando lo siguiente: *“Primero: que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal. Segundo: Que sea declarada sin ninguna validez legal la supuesta convención celebrada el 18 de septiembre 2011, donde fue escogido el Sr. Julio Jiménez Valdez, como supuesto Presidente del Partido Revolucionario Independiente (PRI) junto a otros ciudadanos, cuyos nombres y pretendidos cargos constan en el expediente. Tercero: Que sea reconocida la validez jurídica de la convención celebrada en fecha 14 de octubre 2012, bajo la presidencia del Dr. Trajano Santana. Cuarto: Vamos a pedir un plazo de 10 días, que excediera el fin de semana, a los fines de producir un escrito ilustrativo de escrito justificativo de estas conclusiones”*. (Sic)

Considerando: Que entre las conclusiones de la parte demandada, transcritas previamente, existe una demanda reconvenional propuesta en audiencia como medio de defensa a la demanda principal y reiterada en su escrito ampliatorio de conclusiones; por tanto, este Tribunal actualmente se encuentra apoderado de dos demandas en nulidad, a saber: 1) Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012, incoada el 09 de noviembre de 2012, por **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra **Trajanos Santana** y **Jorge Montes de Oca**; y 2) Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011, incoada el 11 de diciembre de 2012, por **Trajanos Santana** y **Julio Montes de Oca**, contra **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal examinará de manera separada cada una de las demandas de las cuales se encuentra apoderado, por convenir así a la solución del presente caso.

Con relación a la demanda en nulidad interpuesta por Trajanos Santana y Jorge Montes de Oca:

Considerando: Que **Trajanos Santana** y **Julio Montes de Oca** proponen la nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada por **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, el domingo 18 de septiembre de 2011, alegando en síntesis lo siguiente: “*que mediante acto Núm. 189-2011 de la ministerial **Laura Florentino Díaz**, los señores **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón** intimaron al Presidente y al Secretario General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajanos Santana** y **Jorge Montes de Oca**, para que convocaran en un plazo de 72 horas la celebración de la Convención Nacional Ordinaria a los fines de conocer de la propuesta de modificación estatutaria, elegir los miembros del Comité Central Directivo y conocer la línea política electoral y de alianzas para el 20 de mayo de 2012; que la pretensión de los intimantes no era aplicable, dado que la convocatoria del Comité Central Directivo por las 2/3 partes de su matrícula básica solo es posible cuando las autoridades competentes para tal*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convocatoria rehúsen llevar a cabo la misma; que la intimación no la efectuaron las 2/3 partes de la matrícula básica del Comité Central Directivo, tal y como lo establece el estatuto; que la intimación que se le formuló al Presidente y al Secretario General mediante el acto de alguacil ya mencionado no compele a estos funcionarios para que convoquen al Comité Central Directivo y este órgano a su vez convoque a la Convención Nacional, sino que los intima para que el Presidente y el Secretario General convocaran directamente a la Convención Nacional Ordinaria, lo que viola el procedimiento establecido en el artículo 43 del Estatuto del partido”. (Sic)

Considerando: Que en el presente caso existe un hecho no controvertido ni puesto en duda por ninguna de las partes en litis y es que el 29 de junio de 2008, la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** escogió los miembros del **Comité Central Directivo (CCD)** de dicha organización política, de conformidad con las disposiciones del artículo 17, numeral 2 del Estatuto General de la indicada agrupación política; que una vez seleccionados los miembros del **Comité Central Directivo (CCD)**, los mismos procedieron a realizar una reunión solemne para seleccionar al presidente, los vicepresidentes, secretario general, subsecretarios nacionales y demás integrantes de la Comisión Política del (PRI), por un período de 3 años, de conformidad con las disposiciones del artículo 43, numeral 1 del Estatuto General del (PRI); que en efecto, como consecuencia de la reunión señalada, fueron designadas las autoridades que estaban encargadas de dirigir al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, resultando designados, entre otros, **Trajano Santana** como presidente, **Jorge Montes de Oca** como secretario general y **Julio E. Jiménez Peña** como secretario de organización, cuyo mandato concluía el 29 junio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 1 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que a la llegada del término para el cual fueron electas las autoridades en cuestión, **Julio E. Jiménez Peña**, en su condición de secretario de organización del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en el año 2011, procedió a realizar una serie de actuaciones a lo interno del indicado partido, con la intención de propiciar la renovación de la dirección del mismo; que para lo anterior, el **Lic. Julio E. Jiménez Peña**, conjuntamente con **Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Alfredo Poche Ramírez, Regil Bello Novas, Domingo Paulino y Cristino Lanfranco**, mediante Acto de Alguacil Núm. 189/2011, del 19 de agosto de 2011, intimaron y emplazaron a los **Dres. Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, en sus condiciones de Presidente y Secretario General, respectivamente, del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a los fines de que convocaran a la celebración de la Convención Nacional Ordinaria; sin embargo, este Tribunal ha determinado que este acto, el cual constituyó el punto de partida de las actuaciones en cuestión, adolece de serias irregularidades de fondo que afectan de nulidad absoluta la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria que finalmente fue celebrada el 18 de septiembre de 2011, a requerimiento del **Lic. Julio E. Jiménez Peña** y las demás personas que hemos señalado previamente.

Considerando: Que el artículo 43, numeral 2 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, dispone expresamente que es atribución del Comité Central Directivo (CCD): *“Convocar, ordinaria o extraordinariamente todas las asambleas a que se refiere el capítulo y las que se desprendan de la legislación electoral vigente”*. (Sic)

Considerando: Que examinado el Acto de Alguacil Núm. 189/2011, del 19 de agosto de 2011, este Tribunal comprobó que en el cuerpo del mismo, los requerientes, **Lic. Julio E. Jiménez Peña, Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Alfredo Poche Ramírez, Regil Bello Novas, Domingo Paulino y Cristino Lanfranco**, intimaron a **Trajano Santana y Jorge**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Montes de Oca, no para que convocaran al Comité Central Directivo (CCD), sino para que en un plazo de 72 horas a partir de la intimación, convocaran directamente a la celebración de la Convención Nacional Ordinaria.

Considerando: Que el objeto o la pretensión de la intimación de referencia resulta contrario al texto y espíritu del mencionado artículo 43.2 del Estatuto, ya que el Presidente y el Secretario General de dicho partido, de manera unilateral, no están facultados para realizar tal convocatoria, toda vez que antes de la celebración de la convención es preciso agotar el paso previo de reunir a los miembros del Comité Central Directivo (CCD) y luego este último organismo reunido válidamente, es que debe proceder a determinar la fecha de la convención, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Considerando: Que es conveniente aclarar, además, que el artículo 42 del Estatuto del Partido Revolucionario Independiente (PRI), con relación a la forma de convocatoria del Comité Central Directivo, dispone expresamente que: *“El Comité Central Directivo (CCD), se reunirá ordinariamente cada noventa (90) días y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por la Comisión Política, por el Presidente y Secretario General, o en su defecto, por una cantidad no menor de las dos tercera (2/3) partes de los miembros de la matrícula básica, previa intimación al Presidente y al Secretario General para que convoquen a dicha reunión, la cual deberá hacerse, mediante aviso motivado, firmado y notariado y hecho público con siete (7) días de anticipación, en un diario de circulación nacional”*. (Sic)

Considerando: Que el artículo precedentemente enunciado establece, expresamente, una jerarquía a nivel estructural con relación a quiénes tienen calidad para convocar a una reunión extraordinaria del Comité Central Directivo (CCD), estableciendo en primer orden la Comisión Política de dicho partido; en segundo lugar, al Presidente y al Secretario



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

General; y en tercer lugar a las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la matrícula básica del Comité Central Directivo (CCD); que de lo anterior se infiere que para la convocatoria a una reunión con carácter extraordinario del Comité Central Directivo (CCD), para tratar los asuntos que le son inherentes, las dos terceras (2/3) partes de la matrícula básica solo podría convocar frente a la negativa tanto de la Comisión Política como del Presidente y el Secretario General; en efecto, para que las dos terceras (2/3) partes de la matrícula básica del Comité Central Directivo (CCD) puedan convocar válidamente a una reunión de dicho organismo, es obligatoria que esas dos terceras (2/3) partes previamente hayan intimado a la Comisión Política y al Presidente y Secretario General para que realicen dicha convocatoria y que estos se hubieren negado.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, el Comité Central Directivo de dicha organización política está compuesto por una matrícula básica de ciento doce (112) miembros, de lo que se colige que las dos terceras (2/3) partes de dicha matrícula la constituyen no menos de setenta y cuatro (74) miembros.

Considerando: Que según se observa, en el caso que nos ocupa, **Julio E. Jiménez Peña, Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Alfredo Poche Ramírez, Regil Bello Novas, Domingo Paulino y Cristino Lanfranco**, no han cumplido con el anterior procedimiento, en razón de que: 1) los mismos no constituyen las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la matrícula básica del Comité Central Directivo (CCD); y 2) la intimación que realizaron no fue a los fines de que el Presidente y el Secretario General convocaran a la reunión del Comité Central Directivo (CCD), para que reunido este organismo fijara la fecha de la Convención Nacional Ordinaria, sino que intimaron a los fines de que el Presidente y el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretario General fijaran directamente la fecha y convocaran a la celebración de la Convención Nacional Ordinaria, para lo cual están impedidos estatutariamente.

Considerando: Que en virtud de lo anterior **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca** no estaban obligados a cumplir con la intimación que le habían realizado **Julio E. Jiménez Peña, Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Alfredo Poche Ramírez, Regil Bello Novas, Domingo Paulino** y **Cristino Lanfranco**, pues nadie está obligado a lo imposible y en este caso particular, como ya se ha dicho, el Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** no faculta al Presidente y al Secretario General para que directamente convoquen a la celebración de la Convención Nacional Ordinaria.

Considerando: Que por tanto, si **Julio E. Jiménez Peña, Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Alfredo Poche Ramírez, Regil Bello Novas, Domingo Paulino** y **Cristino Lanfranco**, pretendían lograr la convocatoria de la Convención Nacional Ordinaria, una vez llegado el término del mandato de las autoridades del partido, debieron realizar el procedimiento que dispone el estatuto partidario para ello; en efecto, los intimantes, conjuntamente con las 2/3 partes de la matrícula básica del Comité Central Directivo (CCD), debieron primero intimar a la Comisión Política para que ésta a su vez convocara a la reunión del Comité Central Directivo y fijara la fecha de la convención; en el caso de que la Comisión Política se negara a realizar dicha convocatoria, entonces debieron intimar al Presidente y al Secretario General a los fines de que convocaran a la reunión del Comité Central Directivo y que éste órgano fijara la fecha de la convención; en el caso de que el Presidente y el Secretario General se negaren a realizar tal convocatoria, entonces los intimantes, conjuntamente con las 2/3 partes de la matrícula básica, debieron convocar a la reunión del Comité Central Directivo, todo de conformidad con el orden establecido en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 42 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, lo cual no hicieron.

Considerando: Que de igual manera, este Tribunal comprobó que **Julio E. Jiménez Peña**, conjuntamente con **Jaime Max Taveras, Aleja Soriano, Alfredo Poche Ramírez, Regil Bello Novas, Domingo Paulino y Cristino Lanfranco**, tanto en su instancia de demanda en nulidad así como también en su escrito ampliatorio de conclusiones, exponen unos hechos que resultan contrarios al contenido del Acto de Alguacil Núm. 189/2011, del 19 de agosto de 2011, toda vez que en las referidas instancias los demandantes exponen que alegadamente la intimación que se hizo mediante el citado acto de alguacil fue para convocar una asamblea de delegados para elegir a los miembros del Comité Central Directivo (CCD), como en efecto ellos mismos dicen en su instancia que ocurrió; sin embargo, este Tribunal comprobó que dichos alegatos resultan contradictorios con el mismo texto del acto en cuestión, en el cual se indica que la intimación es hecha a **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, para que estos convoquen a la Convención Nacional Ordinaria, y que en esta última sea que se elijan los miembros del Comité Central Directivo (CCD); que en consecuencia, según se observa, se trata de dos situaciones totalmente contrarias.

Considerando: Que de igual manera, es preciso señalar que **Julio E. Jiménez Peña**, ha pretendido legitimar su accionar bajo el predicamento de que convocó al Comité Central Directivo (CCD), según la cuota de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la matrícula básica; sin embargo, en el caso que nos ocupa resulta ostensible que los miembros que figuran como intimantes en el Acto de Alguacil Núm. 189/2011, del 19 de agosto de 2011, no constituyen dicho quórum, ya que el alguacil actuante únicamente señala en el referido acto que actúa a requerimiento de siete (7) personas, lo cual resulta contrario a la norma estatutaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que además, la elección o designación de los miembros del Comité Central Directivo (CCD), es facultad de la Convención Nacional, según prevé el artículo 17.2 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; sin embargo, son los propios demandantes que en su escrito señalan que han cometido una violación estatutaria, ya que en la instancia de la demanda en nulidad afirman que los miembros del Comité Central Directivo (CCD), fueron electos por una Asamblea de Delegados y no por la Convención Nacional, según establece el citado artículo 17.2 del estatuto y, por ello, cualquier decisión adoptada por los miembros del Comité Central Directivo (CCD), elegidos de esa forma, resulta nula, por estar afectada de un vicio de origen en su conformación.

Considerando: Que en virtud de los motivos dados previamente, este Tribunal es del criterio que la intimación, la convocatoria y consecuentemente la celebración de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011, en la que resultó electo como presidente el **Lic. Julio E. Jiménez** y como secretario general **Pedro A. González Pantaleón**, debe ser declarada nula, con todas sus consecuencias legales, por no haber cumplido con el mandato estatutario, tanto en la forma como en el fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Con relación a la demanda en nulidad interpuesta por Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón:

Considerando: Que **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón** proponen la nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada por **Trajan Santana** y **Jorge Montes de Oca**, el 14 de octubre de 2012, alegando en síntesis lo siguiente: *“que la misma es nula, en razón de que ya había sido celebrada la Décimo Tercera Convención Nacional Ordinaria,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el 18 de septiembre de 2011; que la Décimo Tercera Convención Nacional Ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2012, resulta nula por la misma ser contraria a los Estatutos del Partido Revolucionario Independiente (PRI)”. (Sic)

Considerando: Que si bien es cierto que los demandantes no indican de manera puntual o precisa los textos estatutarios violentados en ocasión de la celebración de la Décimo Tercera Convención Nacional Ordinaria del 14 de octubre de 2012, no es menos cierto que ante el cuestionamiento de dicha convención, este Tribunal está en la obligación de examinar la regularidad o validez de la misma desde tres puntos o aspectos esenciales, a saber: a) la convocatoria; b) el quórum; c) las decisiones adoptadas.

Considerando: Que este Tribunal comprobó, por el estudio de los documentos que reposan en el expediente, que la fecha para la celebración de la Décimo Tercera Convención Nacional Ordinaria del 14 de octubre de 2012, fue acordada en la reunión del Comité Central Directivo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, reunión que se llevó a efecto el 16 de septiembre de 2012; en consecuencia, este Tribunal procederá a examinar la regularidad de dicha reunión.

Considerando: Que es conveniente aclarar, sobre este aspecto, que el artículo 42 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, con relación a la forma de convocatoria del Comité Central Directivo, dispone expresamente que: *“El Comité Central Directivo (CCD), se reunirá ordinariamente cada noventa (90) días y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por la Comisión Política, por el Presidente y Secretario General, o en su defecto, por una cantidad no menor de las dos tercera (2/3) partes de los miembros de la matrícula básica, previa intimación al Presidente y al Secretario General para que convoquen a dicha reunión, la cual deberá hacerse, mediante aviso motivado,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

firmado y notariado y hecho público con siete (7) días de anticipación, en un diario de circulación nacional”. (Sic)

Considerando: Que este Tribunal ha examinado minuciosamente el expediente que nos ocupa y comprobó que en el mismo no reposa constancia de que la convocatoria para la reunión del Comité Central Directivo (CCD), del 16 de septiembre de 2012, fuera debidamente publicada en un diario de circulación nacional, con siete (7) días de anticipación entre la fecha de la publicación y la fecha en que debía llevarse a efecto la reunión, tal y como lo dispone la parte final del artículo 42 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; por tanto, la referida reunión del Comité Central Directivo (CCD), así como las decisiones adoptadas en la misma devienen en nulas.

Considerando: Que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual mantiene en esta oportunidad, de que para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada.

Considerando: Que el interviniente voluntario propuso las mismas conclusiones que los abogados de la parte demandada original, por lo que procede que la intervención voluntaria sea acogida parcialmente en cuanto al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos, este Tribunal es del criterio que procede declarar la nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando: Que habiendo este Tribunal declarado la nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012, por falta de convocatoria y publicidad de la reunión del Comité Central Directivo celebrada el 16 de septiembre de 2012, resulta innecesario que el Tribunal se pronuncie sobre los demás aspectos.

Considerando: Que en virtud de las nulidades decretadas por este Tribunal, es oportuno indicar que las autoridades actuales del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, son las que resultaron electas en la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2008; en consecuencia, dichas autoridades son a las que le corresponde organizar y celebrar la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria, a los fines de proceder a la renovación de los órganos de dirección del indicado partido político, cumpliendo estrictamente con las disposiciones del artículo 42 y siguientes del Estatuto partidario.

Considerando: Que si bien es cierto que el período para el cual fueron electas dichas autoridades culminaba el 29 de junio de 2011, no es menos cierto que a la llegada de esa fecha sus funciones no quedaban cesantes o suspendidas, pues de ser así entonces dicho partido quedaría sin dirección, lo cual no solo atentaría contra la organización partidaria, sino que también carece de lógica, pues son los propios estatutos del partido que mandan expresamente que una vez terminado el período para el cual fueron electos, las autoridades



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deben convocar a la reunión del Comité Central Directivo; por tanto, si las funciones del Presidente, Secretario General y demás autoridades del partido cesaran *ipso facto* a la llegada del término para el cual fueron electos, entonces no tendrían calidad para realizar dicha convocatoria, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que el artículo 6 de la Ley Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, entre las atribuciones de la **Junta Central Electoral** establece en su literal i), lo siguiente: “*Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que establece la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas*”; por tanto, este Tribunal ordena a la **Junta Central Electoral** proceder a la fiscalización de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, de conformidad con las previsiones legales anteriormente enunciadas.

Por tales motivos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión por falta de calidad, propuesto por la parte demandante, **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, contra la intervención voluntaria incoada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en virtud de los motivos ut supra indicados.
Segundo: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley: 1) la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012, incoada el 09 de noviembre de 2012, por **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, contra **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**; y 2) la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011, incoada el 11 de diciembre de 2012, por **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, contra **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero: Declara** buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la intervención voluntaria realizada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Cuarto: Acoge** parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de octubre de 2012, incoada el 09 de noviembre de 2012, por **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, contra **Trajano Santana y Julio Montes de Oca**, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad de la citada convención, por los motivos ut supra indicados. **Quinto: Acoge** parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 18 de septiembre de 2011, incoada el 11 de diciembre de 2012, por **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, contra **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad de la citada convención, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **Sexto: Acoge** parcialmente en cuanto al fondo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la intervención voluntaria realizada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en virtud de los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **Séptimo: Declara** nulas todas las actuaciones posteriores y que son consecuencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de las referidas convenciones, con todas sus consecuencias legales. **Octavo: Ordena** a las autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** proceder a la celebración de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria, observando las disposiciones del Estatuto de dicha organización política. **Noveno: Ordena** a la Junta Central Electoral fiscalizar la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, de conformidad con lo dispuesto en el cuerpo de esta decisión. **Décimo: Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la **Junta Central Electoral**, para los fines legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-008-2013, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 42 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de marzo del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General